



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA CRISTINA JAIMES GIL
petri626@hotmail.com
DEMANDADO: EDINSON BRARLEY SAAVEDRA VILLEGAS
edinsonsava21@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 518 00 - (18.138).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por AURA CRISTINA JAIMES GIL contra EDINSON BRARLEY SAAVEDRA VILLEGAS, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. El poder debe cumplir con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 2022, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
2. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes tal como lo preceptúa el Art. 82 numeral 2 y 10 del C.G.P., sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en el mismo.
3. Debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, como lo dispone el Art.8 de la Ley 2213 de 2022
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ